Puerto Madryn, Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., F. C/ D. B., C. S/ Medida Autosatisfactiva" Expte. 1 Año 2017** venidos del Juzgado Familia N° 2 (Expte. 1155/2016), por haber interpuesto a fs. 37 de los presentes autos la Sra. C. D. B., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 784 del año 2016 de

fs. 18/22.

I. En el punto 1) de la resolución recurrida la Sra. Jueza de grado resuelve hacer lugar a la medida autosatisfactiva entablada por el Sr. F. M. En consecuencia, establece un régimen de comunicación provisorio y de manera cautelar de la niña K. A. M. D. con su padre y su hermano Y. L. M., el que tendrá vigencia por los meses de enero y febrero de 2017, incluyendo la fiesta de fin de año.

A fs. 37 se presenta en primera instancia la Sra. D. B., pide habilitación de la feria judicial y apela la resolución ut supra mencionada.

II. Liminarmente es dable aclarar que la resolución recurrida ha sido dictada en fecha 28 de diciembre, habiendo apelado la Sra. D. el 04 de enero. Una vez elevados los presentes autos a esta Excma. Cámara, la

parte no solicitó la habilitación de la feria judicial.

Examinadas las constancias de autos se observa que se ha tornado abstracto el motivo por el que los presentes autos fueran elevados a este Excmo. Cuerpo.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Al haber transcurrido los meses en que se fijó el régimen de comunicación provisorio, hace que no exista un agravio actual con relación a la resolución atacada oportunamente.

La cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69, 2ª parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a las Ab. M. R. C. y L. G. en 8 Jus a cada una, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69, 2ª parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. R. C. y L. G. en 8 Jus a cada una (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada Bajo en Nº /17 SIF.